LEGIS LEGISmóvil
La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Procurador General

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2014

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad parcialmente contra el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.
Actor: LUIS GIOVANNY BARBOSA BECERRA.
Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.
Expediente No. D-10204
Concepto No. 5791

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2o., y 278, numeral 5o., de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda que, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6° y 242, numeral 1°, de la Norma Superior, presentó el ciudadano LUIS GIOVANNY BARBOSA BECERRA contra el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual se cita textualmente (subrayando el aparte demandado):

"***LEY 1708 DE 2014***
(20 de enero de 2014)
Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014
"Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio".

[…]

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. *Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.*
En todo caso, los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a

tierra administrados por el Gobierno Nacional. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República.
Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.
En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

PARÁGRAFO 1o. *A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.*

PARÁGRAFO 2o. *En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.*

PARÁGRAFO 3o. *Las autoridades de policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Fisco".*

1. Planteamiento de la demanda

El accionante considera que la entrega de divisas incautadas dentro de los procesos de extinción de dominio al Banco de la República, para que las cambie por su equivalente en pesos colombianos, vulnera la iniciativa gubernamental exclusiva para presentar proyectos de ley relacionados con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su junta directiva, en tanto que la norma acusada fue presentada por congresistas y no por el Gobierno Nacional. En este sentido afirma:

> "[En] *la medida en que la norma acusada fue incluida en esas circunstancias, la misma está viciada de inconstitucionalidad ya que el artículo 154 de la Carta señala que requieren iniciativa del Gobierno los proyectos de ley a que se refieren algunos numerales del artículo 150 del mismo Estatuto, dentro de los cuales se encuentra el numeral 22 que habla de las leyes* […] '***relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta***

> ***Directiva****'…Con otras palabras, como la norma demandada contiene un mandato que modifica el régimen jurídico del Banco de la República y la misma no fue tramitada a iniciativa del Gobierno Nacional, sino del Fiscal General y de los congresistas, al expedirla así se violó el artículo 154 de la Carta Política"*.

De igual manera, en la demanda se afirma el que la entrega de divisas incautadas dentro de los procesos de extinción de dominio al Banco de la República para que las cambie por su equivalente en pesos colombianos, desconoce la autonomía administrativa y técnica de la autoridad monetaria porque la restringe, lo cual expresa así:

> *"Si contrastamos esos claros propósitos con la disposición acusada, que obliga al Banco de la República a cambiar por pesos colombianos las divisas que sean confiscadas, claramente se restringe su actuación, y por ende su autonomía, afectando con ello el manejo de la liquidez en la economía y, por ende, el manejo de la política monetaria.*
> *El efecto práctico de la norma acusada es que los modelos y políticas de emisión monetaria que el Banco tiene diseñados para cumplir con su más alto propósito de controlar la inflación, necesariamente se van a ver desvirtuados con las divisas que, en virtud de la norma acusada, tendrá el Banco que cambiar por pesos colombianos, lo cual resulta no solamente inconstitucional sino que se opone abiertamente a la función capital de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.*
> *De la revisión de la norma acusada se puede establecer que el Congreso sencillamente impuso al Emisor una obligación que desconoce las herramientas técnicas que éste autónomamente ha venido manejando para el control monetario. Claramente, el establecimiento de dicha obligación inhibe que el Banco de la República aprecie, según su prudente juicio, la oportunidad y conveniencia de las emisiones monetarias, usurpando su competencia en ese punto en particular y cercenando la autonomía técnica a él atribuida por la Constitución"*.

También sostiene el libelista que con la norma demandada el Congreso de la República violó la prohibición de inmiscuirse mediante leyes en asuntos de competencia privativa de otras autoridades porque lo hizo en relación con la competencia exclusiva atribuida a la junta directiva del Banco de la República para regular la moneda y los cambios internacionales, según lo manifiesta así:

> *"Si se analiza el contenido de la norma acusada, ésta* (sic.) *encaja dentro de aquellas cuya competencia exclusiva le está atribuida a la Junta Directiva del Banco de la República, en la medida en que regular la moneda y los cambios internacionales son dos de las funciones básicas que le asigna el artículo 371 de la Carta tanto a éste como a su Junta Directiva, de donde al proceder el Congreso a legislar en esta materia se configura la prohibición a que hace mención la norma constitucional mencionada al inicio de éste* (sic.) *cargo."*.

De otra parte, el accionante asevera que norma demandada viola el trámite de las leyes marco por tratarse de una norma propia del régimen de cambios internacionales, en cuanto que fue tramitada como una ley estatutaria, lo que manifiesta en la siguiente forma:

> *"En virtud de expresa disposición constitucional –artículo 150 numeral 19, literal b-, las normas mediante las cuales se expide el régimen de cambios internacionales tienen la naturaleza de ser una LEY MARCO y la norma demandada, siendo en su materialidad una norma cambiaria, fue expedida mediante una ley estatutaria.*
> *En efecto, el artículo 4 literal c) de la ley 9 de 1991 define como operaciones sujetas al régimen cambiario la tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas, que es de lo que se ocupa la norma acusada, y no obstante ser una norma cambiaria ésta* (sic.) *fue expedida mediante una ley cuya naturaleza encuadra dentro de las definidas como estatutarias, pues al expedirse mediante ella el Código de Extinción del Dominio estamos hablando de la administración de justicia que debe regularse mediante leyes estatutarias tal como lo prevé el literal b) del artículo 152 de la Constitución Política"*.

2. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto en la demanda arriba resumida, esta Jefatura considera que en el presente proceso corresponde establecer si la entrega de divisas incautadas dentro de los procesos de extinción de dominio al Banco de la República para que las cambie por su equivalente en pesos colombianos:

(i) Vulnera la iniciativa gubernamental exclusiva para presentar proyectos de ley relacionados con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su junta directiva

porque la norma acusada fue presentada por congresistas y no por el Gobierno Nacional;

(ii) Desconoce la autonomía administrativa y técnica de la autoridad monetaria porque le restringe su actuación al obligar al Banco de la República a cambiar por pesos las divisas que sean incautadas;

(iii) Viola la prohibición de inmiscuirse mediante leyes en asuntos de competencia privativa de otras autoridades porque lo hizo en relación con la competencia exclusiva atribuida a la junta directiva del Banco de la República de regular la moneda y los cambios internacionales; y

(iv) Viola el trámite de las leyes marco por tratarse de una norma propia del régimen de cambios internacionales, al haber sido tramitada como una ley estatutaria.

3. Aclaración previa

En concepto del Jefe del Ministerio Público, y contrario a lo concluido por la entonces Magistrada Sustanciadora en el auto admisorio de la demanda del 9 de mayo de 2014, la Corte Constitucional debe declararse impedida para conocer de la presente demanda por falta de legitimación por activa, debido a que la misma fue interpuesta por una persona jurídica, tal y como claramente se desprende tanto del poder otorgado por el Banco de la República al demandante, como del encabezamiento y la firma del libelo demandatorio, y de la presentación personal de éste ante la Corte Constitucional por parte del accionante en calidad neta de apoderado[1], lo

[1] Al respecto resulta pertinente traer a colación lo sucedido con una demanda interpuesta parcialmente contra los artículos 19 y 35 de la Ley 1592 de 2012 —mediante la cual se modificó la Ley 975 de 2005 que contiene disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley—, respecto de la cual la Corte Constitucional, como en su momento lo solicitó esta Jefatura en el Concepto Fiscal de constitucionalidad número 5595 del 5 de julio de 2013, se declaró inhibida para pronunciarse de fondo por falta de legitimación por activa para ejercer el correspondiente derecho de acción, debido a que la misma había sido presentada por ciudadanos que tenían suspendidos sus derechos políticos como consecuencia de las condenas penales

que no tiene correspondencia o aceptación con el derecho de los ciudadanos a participar en el control del poder político interponiendo acciones públicas en defensa de la Constitución.

Lo anterior, en tanto que los derechos políticos únicamente pueden ser ejercidos por los ciudadanos colombianos, entendidos estos como personas naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Carta Política en concordancia con los artículos 96 y 98 de la misma Norma Superior[2].

Esto es así porque se presume que el ciudadano, como principal actor de la democracia en Colombia, al interponer acciones públicas en defensa de la Constitución o de la ley, lo hace bajo el deber correlativo de actuar en forma impersonal, imparcial y abstracta, mientras que las personas jurídicas, públicas o privadas, por su propia naturaleza, responden a intereses específicos en función de sus competencias o de su objeto social, lo que significa que no son imparciales (v.gr. animo de lucro, autonomías o competencias públicas, etc.), como podría suceder en el presente caso con una intención de defensa a ultranza del autonomía del Banco de la República por parte de la misma institución pública, cuando esa autonomía debe ejercerse en el contexto de la Constitución Política y la Ley.

---

que les habían sido impuestas en su contra, vicio que allí se consideró que no se subsanaba por más que los accionantes hubieran actuado por intermedio de apoderado —como similarmente ocurre en el presente proceso—. Cfr. Sentencia C-827 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[2] Al respecto vale la pena recordar que, por ejemplo, cuando el Presidente de la República presentó demanda parcial contra la Ley 37 de 1961 —mediante la cual el Congreso de la República aprobó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, conocido como el Pacto de Bogotá—, lo hizo en su condición de ciudadano colombiano, razón por la cual esta demanda fue admitida bajo el expediente D-9907 y, posteriormente, decida de fondo mediante la sentencia C-249 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), de acuerdo con el comunicado de prensa de la Corte Constitucional número 15 de 2014. Como también sucedió en el caso de la demanda que el Defensor del Pueblo presentó contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tramitada bajo el expediente D-9933 (M.S. Mauricio González Cuervo).

Al respecto cabe agregar que la propia Corte Constitucional, en Sentencia C-323 de 2006 (M.P. Jaime Araújo Rentería), fue muy clara al señalar la improcedencia de demandas ordinarias de inconstitucionalidad interpuestas por personas jurídicas, así:

> "[L]*a posibilidad de interponer dicha acción constitucional se convierte no sólo en sustento trascendental del ordenamiento jurídico colombiano sino en un derecho de naturaleza política (Art. 40 numeral 6) el cual 'tiene por* ***objeto la preservación del orden institucional en sí mismo****,* ***con independencia de intereses individuales propios o ajenos****, lo que significa que está reservada a los nacionales colombianos y, entre éstos, a quienes hayan alcanzado la ciudadanía y estén en el ejercicio de ella'. De ahí que esta Corte haya calificado dicho derecho como 'El primer derecho de todo nacional es el que tiene a la vigencia efectiva y cierta de la Constitución Política'.*
> *Así las cosas, la figura jurídica referida no solamente es una acción pública sino que nuestro sistema jurídico también la enmarca como un derecho político; en consecuencia, está reservado a los nacionales colombianos. El concepto de nacionalidad implica obligaciones correlativas, las cuales devienen del Estado hacia el nacional; pero igualmente del nacional hacia el Estado.*
> *Sin embargo, no todas las personas nacionales pueden ejercer dicho derecho político al ejercicio de la acción pública de constitucionalidad. De dicha prerrogativa gozan exclusivamente aquellos nacionales que hayan adquirido acorde a la Constitución y a la ley la calidad de ciudadanos. Por consiguiente, de dicho concepto están excluidas las personas jurídicas.*
> […]
> *No obstante, es claro para esta Corporación que la calidad de ciudadano en ejercicio constituye un requisito sustancial para convertirse en sujeto activo de la acción pública de inconstitucionalidad, por ende quien no ostente tal calidad no podría hacerse partícipe en un proceso de constitucionalidad de dicha estirpe.*
> […]
> *En Resumen, la acción de inconstitucionalidad, inherente al constitucionalismo Colombiano, tiene como esencial y fundamental característica la naturaleza pública. Esta implica que es una acción para los coasociados en general, directamente para aquellos sobre los que recaiga la calidad de ciudadano, es para todos lo* (sic.) *ciudadanos en ejercicio, es decir no es exclusiva, reservada o privada. Así las cosas, aquel ciudadano en ejercicio que ejerza la acción pública referida - en aras del principio democrático y pluralista (art. 95 numeral 5 Constitucional) – no busca en momento alguno defender intereses particulares, concretos o específicos sino por el contrario, se pretende defender un interés público radicado principalmente en el orden constitucional objetivo, es decir que la constitución trascienda su contenido formal y se haga efectivo su contenido material".*

De igual forma la misma Corporación Judicial, ya había fijado la misma posición en el Auto A-015 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), así:

> *"La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el ejercicio de los derechos políticos que habilitan a las personas para intervenir en la defensa o impugnación jurisdiccional de las leyes de la República está reservado a los ciudadanos en ejercicio, de lo cual concluye que las personas jurídicas, en tanto carecen de dicha condición, no están legitimadas para presentar demandas de inconstitucionalidad, solicitar la nulidad de las sentencias proferidas por la Corte y, en general, participar en los juicios de inconstitucionalidad que se promueven ante esta Corporación.*
> *Sobre este particular la Corte sostuvo: ´…la acción pública de inconstitucionalidad, con la que se pretende mantener la integridad de la Carta Política al margen de pretensiones o intereses de orden individual y subjetivo, constituye, entonces, uno de los derechos políticos que, con excepción de la participación de los extranjeros en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital (C.P. art. 100), se entienden reservados –en forma exclusiva y excluyente- a los nacionales colombianos, siempre y cuando éstos hayan obtenido la ciudadanía y se encuentren en ejercicio de la misma (C.P. art. 40). Tal como se infiere de las normas constitucionales que regulan la materia, es claro que el sólo hecho de ser titular de los derechos políticos no habilita al nacional para ejercerlos. Para estos efectos, resulta imperiosa la ciudadanía que se ejerce, mientras la ley no disponga otra edad, a partir de los 18 años (C.P. art. 98) y se acredita, según lo indica el Código Nacional Electoral, con la cédula que expide la Registraduría Nacional del Estado Civil como organismo encargado de resolver los asuntos relativos a la identidad de las personas (C.P. art. 120)'. (Sentencia C-562 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Subrayas fuera del original)".*

Sin embargo, si la Corte Constitucional llegare a decidir conocer de fondo acerca de la presente demanda, frente a tal previsión el Ministerio Público procede a manifestar lo que considera pertinente desde esa perspectiva.

4. Análisis constitucional

Para poder resolver los problemas jurídicos planteados frente al tema de la entrega de divisas incautadas dentro de los procesos de extinción de dominio al Banco de la República, para que éste las cambie por su

equivalente en pesos colombianos, se debe analizar el contexto legal dentro del cual fue propuesta la norma correspondiente.

El proyecto que se convirtió en la Ley 1708 de 2014, en cuanto a que tuvo como motivación y finalidad expedir el Código de Extinción de Dominio, fue presentado al Congreso de la República por el Fiscal General de la Nación (con base en la iniciativa legislativa que le asiste en virtud de lo establecido en el artículo 252 de la Carta Política) con el fin de desarrollar el artículo 34 Superior en donde se establece que, mediante sentencia judicial, se debe declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave detrimento de la moral social.

De acuerdo con el artículo 150 de la misma Carta, al Congreso de la República le corresponde expedir códigos en todos los ramos de la legislación, lo cual hace mediante leyes ordinarias. A su vez, un código consiste en un conjunto normativo que contiene una regulación sistemática y coherente en forma integral y universal sobre una determinada materia jurídica. Los mismos tienen mayor trascendencia para el mundo judicial porque se constituyen en los vehículos mediante los cuales se imparten las decisiones judiciales desde el punto de vista sustancial y procesal, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y la independencia y autonomía de la Rama Judicial en el ejercicio de sus funciones (v.gr. los códigos no son objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo). La Corte Constitucional ha reiterado dicha definición, entre otras, en la sentencia C-511 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), en los siguientes términos:

> *"La Corte ha indicado que debe entenderse por código "la unidad sistemática en torno a una rama específica del derecho, de modo pleno, integral y total', o todo cuerpo normativo único, coherente y exhaustivo revestido de fuerza obligatoria 'que regula de forma metódica*

> *sistemática y coordinada las instituciones constitutivas de una rama del derecho'". En la citada sentencia C-252 de 1994, esta corporación explicó: "Se puede afirmar en consecuencia, que en el concepto de código, confluyen varios elementos a saber: (i) la existencia de un cuerpo normativo único con fuerza obligatoria; (ii) que se refiera a una rama específica del derecho; (iii) que involucre una pretensión de regulación sistémica, de integralidad, y plenitud; y (iv) que exista la manifestación expresa del legislador de erigir dicho cuerpo jurídico en código".*

En el presente caso, la Ley 1708 de 2014 tiene por finalidad expedir el Código de Extinción de Dominio para que, mediante sentencia judicial, se declare extinguido el dominio o la propiedad sobre los bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Uno de los elementos que tienen una expresión y representación preponderante en cuanto a ser adquiridos a través de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, es el referente al tema de las divisas, especialmente por asuntos de narcotráfico, corrupción pública y privada, evasión de impuestos, etc.

Por esa razón, en concepto de esta Jefatura resultaba inevitable que en el Código de Extinción de Dominio se hubiera tenido que regular el tema de las divisas en la forma en que quedó consignada en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que se trata de una regulación universal, sistemática e integrada para impartir justicia sobre la materia en función de darle cabal cumplimiento al artículo 34 de la Constitución Política.

Pasando a revisar el contenido normativo demandado, se observa que el mismo no compromete la autonomía del Banco de la República ni las funciones de su junta directiva en materia monetaria y cambiaria, sino todo lo contrario, ya que lo que hace es reconocer esa autonomía al disponer que se entreguen las divisas incautadas dentro de los procesos de extinción de dominio al Banco de la República para que, a partir de la

recepción de las mismas, éste ejerza sus funciones autónomas en materia de política monetaria y cambiaria.

De no haber sido así, la situación sí hubiera podido poner en riesgo dicha autonomía en cuanto a que, sin ningún control, las divisas incautadas impactarían en un momento dado tanto el precio mismo de las divisas como la inflación por la vía de la monetización de esos dineros extranjeros, lo que efectivamente puede ocurrir cuando hay exceso de entrada de divisas al país. La medida también resulta útil desde el punto de vista de la autonomía del Banco de la República para el control monetario y cambiario cuando hay escasez de divisas, porque le permite recibir algunas, lo que podría ayudar a paliar la situación desde el punto de vista del control del precio de las mismas y de su ingreso al mercado interno.

Ahora bien y de acuerdo con lo establecido en el artículo 373 de la Constitución Política, si el Banco de la República puede establecer cupos de crédito y otorgar garantías a favor de particulares para intermediación de crédito externo para su colocación, por medio de los establecimientos de crédito, con mayor razón puede asumir la recepción de las divisas incautadas dentro de los procesos de extinción de dominio sin que su autonomía se vea comprometida, precisamente por las razones ya expuestas.

Por lo tanto, en el presente caso el legislador resolvió el problema de disposición de divisas en materia judicial de extinción de dominio mediante el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado sin que esto comprometa la autonomía de la función de la banca central, ajustándose en un todo la confluencia de las dos funciones constitucionales autónomas a lo prescrito en el artículo 113 de la Carta Política.

Así entonces, las consideraciones antes vistas indican que el cargo que formula el accionante relativo al desconocimiento de la autonomía administrativa y técnica de la autoridad monetaria, porque la norma cuestionada supuestamente restringe la autonomía del Banco de la República al obligarlo a cambiar por pesos las divisas que sean incautadas, no está llamado a prosperar.

Visto lo anterior, a continuación se procede a resolver los demás cargos tramitados a través de la presente acción:

En primer lugar, se tiene que en lo relacionado con las imputaciones hechas por el actor a la norma demandada por desconocimiento de la iniciativa gubernamental exclusiva para presentar proyectos de ley relacionados con la organización y funciones de banca central y por haberse inmiscuido el Congreso de la República en asuntos de competencia privativa de otras autoridades, en el presente caso legislando sobre temas del Banco de la República, se observa que las mismas tampoco están llamadas a prosperar porque, si bien el Proyecto de ley 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara (que después se convirtió en la Ley 1708 de 2014) fue presentado por el Fiscal General de la Nación y lo correspondiente al tema de la entrega de divisas incautadas dentro de los procesos de extinción de dominio al Banco de la República para que las cambie por su equivalente en pesos colombianos fue incluido en la ponencia para segundo debate en el Senado de la República (como consta en la Gaceta del Congreso número 905 de 2013), este es un asunto indiscutiblemente propio de la extinción de dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Y, así mismo, porque en lugar de comprometer la autonomía del Banco de la República, esta disposición se ajusta a la misma —como ya se demostró—, motivo por el cual este asunto efectivamente podía ser

tramitado sin requerir iniciativa gubernamental y sin que esto hubiese implicado que el Congreso de la República se haya inmiscuido en asuntos de la competencia privativa del Banco de la República.

En segundo lugar, en cuanto al cuestionamiento según el cual la entrega de divisas incautadas dentro de los procesos de extinción de dominio al Banco de la República para que las cambie por su equivalente en pesos colombianos violó el trámite de las leyes marco por tratarse de una norma propia del régimen de cambios internacionales, se tiene que ese cargo no tiene asidero constitucional por dos razones: (i) porque se trata de una simple afirmación que no demostró en forma alguna que tal trámite fue quebrantado, hasta el punto que el actor afirma que la Ley 1708 de 2014 fue tramitada como una ley estatutaria, lo cual es equivocado, ya que la misma fue tramitada como ley ordinaria en su condición de código; y, (ii) porque el actor tampoco demostró que el contenido normativo demandado constituya un tema propio del régimen de cambios internacionales.

Por el contrario, al comparar el tema de la entrega de divisas aludido con la Ley 9 de 1991, que establece las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales, se observa que no existe ninguna relación entre ambos asuntos, empezando porque las divisas referidas provienen de incautaciones o decomisos por tener origen contrario a la Constitución Política y a la Ley, mientras que el régimen de cambios internacionales es un asunto que se establece y aplica dentro de lo permitido por la Carta Política y su desarrollo legal marco.

Por razón de lo anterior, esta Vista Fiscal solicitará a la Corte Constitucional, de manera subsidiaria, que declare ajustado al orden superior la entrega de divisas incautadas dentro de los procesos de extinción de dominio al Banco de la República para que éste las cambie por su equivalente en pesos colombianos.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional **DECLARARSE INHIBIDA** para pronunciarse de fondo sobre el aparte demandado del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, por falta de legitimación en la causa por activa. Y, subsidiariamente, le solicita declarar **EXEQUIBLE** la expresión demandada, con base en las razones aducidas en el presente concepto.

De los Señores Magistrados,

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

ABG/JD Contreras B.